

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Liquidación sociedad conyugal  
**Demandante:** ESPERANZA BURGOS LEÓN  
**Demandado:** MAURICIO MOLANO CUBIDES  
**Radicado:** 11001-31-10-031-2018-00528-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado MAURICIO MOLANO CUBIDES contra el auto proferido el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES**

1.- En el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los ex cónyuges ESPERANZA BURGOS LEÓN y MAURICIO MOLANO CUBIDES, desde el 14 de enero de 2022 – fecha matrimonio- al 2 de abril de 2019, – fecha de disolución del vínculo matrimonial -.

La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día 14 de abril de 2021, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales. En esta oportunidad, fueron inventariadas las siguientes partidas:

**Activo:** i) Vehículo de placas BLM – 752 avaluado en **\$31.000.000;** ii) 33,33% del inmueble registrado con la matrícula N° 50C-13815753 avaluado en **\$75.200.454;** iii) 50% del local comercial 38 inscrito en la matrícula N° 50C-1767934; iv) Dineros capitalizados sin cuantía; v) Cesantías percibidas durante la vigencia del vínculo matrimonial en el Fondo Protección desde el 20 de febrero de 2017 al 2 de abril de 2019 **\$1.618.199;** vi) Bienes muebles y enseres y/o recompensa a cargo de la señora Esperanza Burgos León **\$79.579.500.**

**Pasivo:** i) 50% del impuesto predial del 33,33% del inmueble con matrícula 50C-1381753 **\$47.667;** ii) 50% del impuesto predial del año 2021 del local 38 ubicado en el inmueble con folio de matrícula N° 50C-1767934 **\$540.000;** iii) 50% del servicio de acueducto del local 38 ubicado en el inmueble con folio de matrícula N° 50C-1767934 **\$452.354;** iv) 50% adeudado por las cuotas de administración del local ubicado en el inmueble con folio de matrícula N° 50C-1767934 **\$1.788.200.**

**Pasivo Social frente a tercero:** v) 50% de la suma USD 7.796, por concepto de 25 cuotas del crédito prendario 200198501 pagadas con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal **\$14.264.731;** vi) 50% de la suma de CRC 349.532 colones, por impuestos de rodamiento del vehículo 2019-2020 pagados con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal **\$1.043.576.**

**Recompensas a favor de la Sociedad Conyugal:** i) Recompensa a favor de la sociedad y a cargo de la señora Esperanza Burgos León por crédito hipotecario No. 020400000185 de Scotiabank para pagar vivienda de interés social propia N° 50N-20327175 **\$24.075.000**; ii) Recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor Mauricio Molano Cubides por la donación realizada a su progenitora del 100% de las acciones de la sociedad costarricense Damacol Hermanos S.A. **\$855.542.295**.

**Recompensa entre los cónyuges:** i) Préstamo realizado por la señora Esperanza Burgos León a Mauricio Molano Cubides de CRC 2.500.000 colones transferidos a la cuenta No. 911598985 **\$14.928.723**.

**Compensaciones presentadas por el demandado:** Mejoras o mayor valor cancelado para cubrir el crédito hipotecario del inmueble registrado con la matrícula N° 50N-20327175 **\$60.000.000**

**Pasivos presentados por el demandado:** i) Suma causada por títulos valores que se han venido renovando año a año a favor de Flor María Cubides Bonilla, dinero utilizado para pagos de servicios públicos para el bien inmueble objeto de remate **\$12.000.000**

2.- Como dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos, dispuesto en la misma audiencia, los apoderados de cada una de las partes manifestaron que objetaban las partidas quinta y sexta del activo, las partidas quinta y sexta del pasivo social frente a terceros, la partida segunda de las recompensas a favor de la sociedad conyugal, la partida única de las compensaciones presentadas por el demandado y, los pasivos presentados

por el demandado; el *a quo* dio el trámite respectivo decretando las pruebas solicitadas para desatar las objeciones.

### Declaraciones de los peritos

**José Salomón Blanco Gutiérrez**, perito contratado por el demandado, indicó que su labor consistió en establecer el valor comercial del apartamento 303 Interior 3 de la Carrera 5 N° 187-15 de Bogotá. Aclaró que el avalúo lo hizo más o menos el "20 de julio", como a las 4:00 pm; adicionalmente, que, no pudo ingresar al predio porque no le permitieron entrar y no puede hacer referencia a mejoras pues las desconoce. Señaló que, para la elaboración del dictamen, consultó el certificado de tradición y libertad y el certificado catastral; sin embargo, en este particular dictamen no los adjuntó. El método utilizado, refirió, corresponde al consignado en la Resolución 620 de 2008, la que permite homogeneización de los inmuebles; en el evento de utilizar muestras comparativas de área mayor, debe castigarse el predio en el tamaño y que no existe prohibición de utilizar muestras de estrato diferente, sino que, las muestras deben corresponder a inmuebles cercanas al sitio que está siendo objeto del avalúo. El método de homogeneización es el mismo de comparación de mercado, consistente en buscar cinco muestras entre las cuales su valor de metro cuadrado entre una y otra no supere el 7.5%, lo que en estadística se conoce como la moda, esto es, una tendencia que hay; entonces debe establecerse la tendencia como el valor del metro cuadrado que más se repite; esa tabla de Excel que se conoce como homogeneización y que todos los peritos utilizan en el método comparativo, es para homogeneizar y nivelar el valor, dependiendo de las características de los inmuebles comparados. Respecto de la condición del apartamento avaluado, mencionó que la estableció con el valor medio, y en

razón a eso, dado que la homogeneización da un valor alto, medio y bajo, se debe seleccionar el medio, pues lo que le da valor a un inmueble no es su estado sino su ubicación; las operaciones las hizo con fundamento en el art. 11 de la Resolución 620. Indicó respecto del inmueble, que está ubicado en cercanías a la Carrera Séptima, vía que tiene proyecto pendiente, el que haría valorizar el sector que está por lo general, en constante cambio; además, está ubicado relativamente cerca al portal de la 170 y, por unas eventuales obras los predios tienden a valorizarse [15:17 – 31:18]

**Andrés Henao Baptiste**, perito contratado por la demandante, quien elaboró la experticia en conjunto con la perito María José Parra Guerrero. Refirió que les encomendaron el dictamen respecto del apartamento 303 Interior 3 de la Carrera 5 N° 187-15, para: i) Determinar el valor comercial a la fecha; ii) actualizar el valor en que se compró el predio en el año 1999 de \$31.900.000; iii) Determinar la existencia de mejoras, y, si estas subsisten al momento de la disolución de la sociedad conyugal. Expuso que, para la elaboración del dictamen, consultaron la Escritura de adquisición, el certificado de tradición y libertad y el recibo de impuesto predial y datos de la ficha catastral. Que utilizaron la metodología para avalúos de inmuebles que refiere el IGAC; en concreto, el método comparativo de mercado, para el cual, se acude a datos de ofertas y transacciones de bienes similares y comparables, la norma no permite homogeneizar o premiar o castigar los inmuebles; para ello utilizaron inmuebles de tamaño similar al analizado de 44,52 m<sup>2</sup>; emplearon, entonces, ofertas cercanas a ese tamaño. El valor real o comercial fijado en el mismo conjunto y de estrato 3, dio que el apartamento avaluado tiene un valor comercial de \$107.293.200 pesos. El promedio de valor de las ofertas dio \$2.410.000 por el metraje, lo que arroja el valor comercial del apartamento. Aseguró que visitaron el predio; las

ofertas están debidamente acreditadas, con la fuente de publicación, la jurisprudencia señala que, si esos datos no se relacionan, se vulnera el debido proceso. Las obras futuras no fueron tenidas en cuenta, puesto que lo avaluado es el presente, ya que no es posible calcular el mayor valor por futuras obras. En cuanto a las mejoras, dijo que el inmueble fue adquirido nuevo a la constructora con opción de obra blanca, es decir, lo compró la demandante con los terminados que tiene actualmente, lo único que le hizo la señora Esperanza Burgos, fue en diciembre de 1999, antes de casarse, cuando le cubrió las paredes de la cocina, que antes estaban en pañete y pintadas y le puso un mueble extractor metálico, esas mejoras no útiles como lo prevé el código civil que suben el valor del inmueble, son solo mejoras locativas. Comentó que desafortunadamente no obtuvieron pruebas de esas mejoras, porque la propietaria no disponía de las mismas. El valor que actualmente tiene el apartamento obedece a que el sector ha ido creciendo, tiene varios estratos; los conjuntos residenciales como el avaluado son de estrato 3 y 4, por eso se ha valorizado, por mejoramiento del sector, y, segundo, hubo una ampliación de la Calle 183 para tener mejor acceso, obra que lo valorizó y otro tipo de obras como de vías y de andenes, pero, esa es una cuestión normal que ocurre en muchos sectores de Bogotá [31:20 – 52:27]

3.- En audiencia del 19 de octubre de 2021, la *a quo* resolvió las objeciones formuladas, declarándolas prósperas parcialmente; es así que excluyó: “... *la partida sexta del activo, correspondiente a bienes muebles y enseres, no se incluye la partida única de recompensas entre los excónyuges, ni la compensación denunciada por el demandado, así mismo se excluye la partida del pasivo inventariada por el demandado por la suma de \$12'000.000 que es el título valor respecto a la letra de cambio*”. Y, modificó el valor de la

partida quinta del activo inventariado, correspondiente a las Cesantías, a la suma de \$284.995 pesos. Finalmente, con esas salvedades, aprobó el inventario.

4.- Inconforme con lo resuelto por el juzgado, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación respecto de las partidas relativas a los bienes muebles, la recompensa por cesión de las acciones de la Sociedad Damacol Hermanos, la compensación del apartamento 303 interior 3 de la Carrera 5 N° 187-15 Conjunto Horizonte Norte de Bogotá materia de peritaje y, la partida del pasivo.

Respecto de las acciones de la Sociedad Damacol Hermanos, solicita la exclusión de la recompensa, pues considera que carece de explicación la solicitud de reintegro de estas, cuando la demandante se las cedió al cónyuge de forma voluntaria; por ende, de manera anómala se revive una situación, pues las acciones no son del haber de la sociedad conyugal y los bienes que componen dicha sociedad comercial no pueden ser parte del haber conyugal. De todas formas, sostiene que el avalúo fue aprobado irregularmente dado que el valor nominal de las acciones es de \$595.593 pesos; de otra forma, se están involucrando bienes de terceros que no tienen nada que ver con la sociedad conyugal a liquidar, ya que, el avalúo propuesto por la actora *“es de los bienes que pertenecen a un tercero ajeno a este proceso y a la vez de las cien acciones nominativas lo que generaría una doble reclamación, en detrimento patrimonial de los intereses de mi representado”*.

En torno a la partida de los bienes muebles, pide que se incluya la recompensa, porque al haber sido enajenados por la señora Esperanza

Burgos León, habría un enriquecimiento sin causa, por ello, la demandante debe responder por esos bienes.

Sobre la compensación referida al apartamento del Conjunto Horizonte Norte, indicó que ese bien fue adquirido en 1999, y pocos meses después las partes contrajeron matrimonio. La obligación crediticia fue cancelada durante la vigencia de la sociedad conyugal, con dineros de los cónyuges, por lo que hay un enriquecimiento ilícito en favor de la demandante y en perjuicio del demandado, toda vez que se desconoció que fue pagado con dinero de la sociedad conyugal, razón suficiente para reconocer la recompensa por el mayor valor del predio. Adicionalmente, en la audiencia, los peritos dieron cuenta de la existencia de las mejoras realizadas para la adecuación del predio.

Finalmente, sobre el pasivo, pide que se incluya, pues se trata de un dinero solicitado en préstamo para pagar el apartamento de la sociedad conyugal ubicado en Costa Rica, de lo que tiene conocimiento la demandante, entonces este pasivo si es de la sociedad conyugal. Pese a que el señor Mauricio Molina, ha venido renovando la letra y cancelado los intereses, lo cierto es que, aun se adeuda, y no es justo que se cargue la obligación únicamente al demandado.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o, las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

En el *sub - lite*, lo pretendido por el demandado MAURICIO MOLANO CUBIDES es que se revoque la decisión de la *a quo* en cuanto a i) la exclusión de la partida del activo de bienes muebles, ii) La inclusión de la compensación por el mayor valor del apartamento ubicado en la Carrera 5 N° 187 -15 de Bogotá y iii) La inclusión del pasivo denunciado por letras de cambio suscritas con la señora Flor María Cubides Bonilla y, iv) La exclusión de la recompensa por la cesión de las acciones de la Sociedad Damacol Hermanos.

Para resolver, lo que corresponda frente al pasivo relacionado como social, acorde con lo memorado, debe hacerse mención al artículo 2º de la Ley 28 de 1932, que consagra: "*Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y*

*establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.”*

A su vez, el numeral 2 del artículo 1796 del C.C., indica que la sociedad conyugal está obligada al pago *“De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”.*

En este caso, el señor MAURICIO MOLANO CUBIDES solicita la inclusión de un pasivo consistente en la suma de \$12.000.000 adeudados a la señora Flor María Cubides Bonilla, mediante títulos valores que se han renovado año a año, *“DINERO UTILIZADO PARA PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA VIVIENDA QUE HIZO PARTE DE HABER SOCIO CONYUGAL EN LA CIUDAD DE COSTA RICA Y QUE FUE OBJETO DE REMATE POR INCUMPLIMIENTO AL PAGO DE LA DEUDA HIPOTECARIA”<sup>1</sup>*, suma que aún se encuentra pendiente de cancelar. La Juzgadora excluyó esta partida, pues si bien está acreditada la existencia de los títulos valores, lo cierto es que no demostró el demandado que los dineros se hubieren utilizado para cubrir los servicios públicos de un bien social, como se afirma en los inventarios presentados.

Para demostrar la existencia de la acreencia, el demandado aportó copia de tres letras de cambio, cada una por \$12.000.000, en las que se compromete a pagar a favor de la señora Flor María Cubides Bonilla, dicha

---

<sup>1</sup> Folios 393 y 394 Digitales Archivo “02CuadernoPrincipalliquidaciónSegundaParte(CERRADO).pdf”

suma de \$12.000.000 en el plazo de un año. Acorde con la copia de los títulos, el primero fue suscrito el 15 de junio de 2017, la siguiente el 15 de junio de 2018 y la última el 15 de junio de 2019<sup>2</sup>. De acuerdo a lo afirmado por el apoderado del señor Mauricio Molano Cubides, con estas letras de cambio, el demandado ha renovado la obligación anualmente, por lo que las letras de cambio tienen el mismo valor y plazo de pago.

Ahora bien, tal como lo analizó la Juzgadora de Primera Instancia, en la documental allegada con el inventario, no reposa soporte alguno que acredite que los dineros procedentes de la obligación dineraria contraída con Flor María Cubides Bonilla, representados en un título valor, hubieran sido utilizados para la finalidad que se indicó en los inventarios y avalúos, esto es, para el *"PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA VIVIENDA QUE HIZO PARTE DE HABER SOCIO CONYUGAL EN LA CIUDAD DE COSTA RICA"*. En efecto, en la relación de bienes que presentó el apoderado del señor Mauricio Molano Cubides no aportó los comprobantes del pago de los servicios públicos referidos o constancia de las transacciones que realizó con la suma recibida el 15 de junio de 2017 de manos de la señora Flor María Cubides Bonilla.

En consecuencia, no encuentra el Tribunal yerro en el razonamiento de la Juzgadora de Primera Instancia, al afirmar que la partida debía ser excluida, pues si bien, la deuda fue adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, en realidad, no se probó que los dineros hubieran sido utilizados para satisfacer las ordinarias necesidades domésticas, como lo exige el artículo 2 de la Ley 28 de 1932 y el art. 1796 del C.C, esto es, en beneficio del patrimonio social.

---

<sup>2</sup> Folio 247 Digital Archivo "02CuadernoPrincipalLiquidaciónSegundaParte(CERRADO).pdf"

De otro lado, solicita el demandado MAURICIO MOLANO CUBIDES, que se incluya la recompensa por el mayor valor del apartamento 303 Interior 3 ubicado en la Carrera 5 N° 187 -15 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20327175, el que, no se discute en el recurso, fue adquirido por la demandante antes de contraer matrimonio con señor Mauricio Molano Cubides. Según el apelante, la partida debe incluirse por dos razones: i) El crédito hipotecario de adquisición fue cancelado con dineros de la sociedad conyugal; y, ii) Acorde con las pruebas periciales practicadas, al inmueble se le hicieron mejoras que deben ser reconocidas, por virtud del mayor valor.

Pues bien, según lo ocurrido en la audiencia de inventarios y avalúos del 14 de abril de 2021, la compensación se solicitó en razón al aumento del valor que ha tenido el predio que fue adquirido por la demandante Esperanza Burgos León antes de contraer matrimonio hasta el día de los inventarios y avalúos. Así se desprende de las manifestaciones efectuadas en mencionada diligencia por el apoderado del señor Mauricio Molano Cubides, quien afirmó, en dos ocasiones, al ser indagado sobre esta partida, que solicita la compensación en razón a las mejoras realizadas al inmueble y al valor que ha aumentado desde la fecha de adquisición del apartamento<sup>3</sup>.

La aclaración, debió hacerse en razón a que, el apoderado del demandado, insistió en audiencia que la compensación también debía reconocerse por causa del pago del crédito hipotecario con dineros de la sociedad conyugal Molano – Burgos. Este aspecto, esto es, la recompensa por haberse cancelado la obligación hipotecaria con dineros conyugales, quedó incluido en otra partida, en la audiencia del 14 de abril de 2021, la que no fue

---

<sup>3</sup> Minutos 40:21 a 40:46 y 56:28 a 55:39

objetada; en concreto, se trata de la partida primera del acápite de recompensas a favor de la sociedad conyugal, que se relacionó así: Recompensa a favor de la sociedad y a cargo de la señora Esperanza Burgos León por crédito hipotecario No. 020400000185 de Scotiabank para pagar vivienda de interés social propio N° 50N-20327175 **\$24.075.000<sup>4</sup>**.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al solicitar la inclusión del mayor valor del inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 187 -15 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20327175, bajo el argumento de haberse cancelado el crédito para su adquisición, con dineros de la sociedad conyugal, pues alude a un tema que quedó zanjado sin objeciones en la audiencia de inventarios y avalúos.

Bajo los parámetros establecidos en la audiencia del 14 abril de 2021, para determinar el mayor valor del apartamento 303 Interior 3 ubicado en la Carrera 5 N° 187 -15 de Bogotá, fueron decretadas pruebas periciales. Cada una de las partes aportó a la actuación el respectivo dictamen: i) El allegado por la demandante, fue elaborado por Andrés Henao Baptiste y María José Parra Guerrero<sup>5</sup>, en que se registró: *"... que no cuenta con remodelaciones ni con ampliaciones, solo le han realizado mantenimiento pintando las paredes. Tampoco cuenta con ningún tipo de mejora útil que aumente el valor comercial del inmueble ya que tiene en general sus acabados originales"*<sup>6</sup>; y, ii) El dictamen del demandado, fue elaborado por José Salomón Blanco Gutiérrez, en el que no se aprecia avalúo de mejoras<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Minutos 55:32 a 56:01

<sup>5</sup> Folios 37 a 235 Digitales Archivo "05CuadernoPrincipalLiquidaciónCuartaParte(CERRADO).pdf"

<sup>6</sup> Folio 199 *Ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 54 a 76 Digitales Archivo "04CuadernoPrincipalLiquidaciónTerceraParte(CERRADO).pdf"

Los peritos además, fueron escuchados en la audiencia del 19 de octubre de 2021, allí el perito José Salomón Blanco Gutiérrez informó que su labor se limitó a determinar el valor comercial del apartamento 303 Interior 3 Carrera 5 N° 187 – 15 de Bogotá, el cual, por demás, no vio, pues se le impidió la entrada; por ello, no puede dar razón de las mejoras realizadas al predio. De su lado, el perito Andrés Henao Baptiste, dijo que el apartamento materia de avalúo carece de mejoras, solo se le hicieron unos arreglos a la cocina que no pueden ser calificados como mejoras útiles en términos del Código Civil sino de naturaleza locativa, que no inciden en el valor del inmueble.

Vistas así las pruebas recaudadas, como lo concluyó la *a quo*, tampoco hay lugar a incluir la partida, pues, contrario al entendimiento del apelante, las mejoras a que hace referencia la declaración del perito Andrés Henao Baptiste, no son significativas sobre el valor del inmueble, pues como lo dijo el experto, no se trata de mejoras útiles, que aumenten el valor del apartamento propio de la señora Esperanza Burgos León.

Y, si en gracia de discusión, se admitiera que, el reparo es por el valor aumentado por el inmueble desde el momento de su adquisición – 4 de noviembre de 1999<sup>8</sup> - hasta la disolución de la sociedad conyugal – 2 de abril de 2019 -<sup>9</sup>, esto es, por el paso del tiempo, la recompensa tampoco puede ser incluida, pues se trata de la simple actualización dineraria del avalúo correspondiente. Y, según la jurisprudencia, ese tipo de aumento no hace parte adicional del activo de la sociedad conyugal.

---

<sup>8</sup> Folio 52 Digital Archivo "05CuadernoPrincipalLiquidaciónCuartaParte(CERRADO).pdf"

<sup>9</sup> Folio 169 Digital Archivo "01CuadernoPrincipalLiquidaciónPrimeraParte(CERRADO).pdf"

En efecto, sobre la connotación de la expresión mayor valor de los bienes propios de los cónyuges o compañeros permanentes, la Corte Constitucional con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra la frase “... o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”, contenida en el párrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990, expresó: “*Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad.*”

(...)

*De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.*

*La demanda de la actora debe analizarse a partir de esta premisa. Ella plantea que del texto legal atacado se deduce que la valorización que obtienen los bienes propios de los compañeros permanentes ingresa a la sociedad conyugal, hecho que implica un perjuicio económico para el compañero al que pertenece el bien, pues la valorización no es sino un mecanismo de protección contra la devaluación que afecta a la moneda. Esa es la razón que la conduce a presentar la demanda de inconstitucionalidad, por considerar que, al comparar esta situación con la que se aplica a los integrantes de la sociedad conyugal, en esta materia se brinda un trato discriminatorio a los compañeros permanentes.*

*Sin embargo, una interpretación sistemática de la norma acusada no avala la interpretación que hace la actora de la disposición. En efecto, como se ha visto, las normas que regulan las sociedades conyugal y patrimonial expresan el interés del legislador en garantizar la existencia, al lado de los bienes comunes, de bienes propios de los cónyuges o compañeros permanentes. Pues bien, si este es el deseo del legislador no es posible aceptar una interpretación de la norma que propiciaría, en unos cuantos años, el agotamiento de los patrimonios propios de los compañeros permanentes, en razón del fenómeno de la inflación.*

*Por lo demás, debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso.*

*Lo anterior conduce a esta Corporación a la conclusión de que la frase atacada no puede interpretarse como referida a la valorización monetaria o actualización del precio de los bienes propios de los compañeros permanentes.* (Sentencia C-014 de 1.998, se subraya para resaltar).

En lo que respecta la partida de los bienes muebles, que solicita incluir el demandado "Atendiendo que la señora ESPERANZA BURGOS LEON tramito

una medida de protección y desalojo del señor MAURICIO MOLANO CUBIDES en la ciudad de San José de Costa Rica, la demandante quedó en poder de la totalidad de los bienes muebles que hacen parte de esta partida (...)”<sup>10</sup>. Esta fue excluida por la señora Juez de Primera Instancia, porque no se demostró la existencia de esos bienes.

El razonamiento de la *a quo*, será respaldado, pues en efecto, como única prueba para soportar la partida, se allegó un documento elaborado por el señor Mauricio Molano Cubides, en que relaciona, lo siguiente:

LISTA DE MUEBLES Y ENSERES DEL APARTAMENTO G73 CONDOMINIO VISTA REAL DE PROPIEDAD DE LOS EX ESPOSOS ESPERANZA BURGOS LEON Y MAURICIO MOLANO CUBIDES

DESCRIPCIÓN	CANT.	PRECIO UNIT.	PRECIO TOTAL
Juego de alcoba King con 2 mesas de noche	1	\$ 9.229.500,00	\$ 9.229.500,00
Juego de alcoba matrimonial metalica con 2 mesas de noche	1	\$ 2.450.000,00	\$ 2.450.000,00
Juego de sala 2 sillas reclinables individual y 2 sillones de 3 puestos	1	\$ 11.200.000,00	\$ 11.200.000,00
Televisores pantalla plana Panasonic de 43 "	2	\$ 2.450.000,00	\$ 4.900.000,00
Televisores pantalla plana Panasonic de 30 "	1	\$ 1.225.000,00	\$ 1.225.000,00
Pantallas de luz de lujo comedor y sala	2	\$ 1.225.000,00	\$ 2.450.000,00
Comedor de madera de 6 puestos en cedro	1	\$ 6.825.000,00	\$ 6.825.000,00
Lavadora y secadora marca samsung	1	\$ 4.550.000,00	\$ 4.550.000,00
Plantilla de cocina electrica General Electric	1	\$ 2.100.000,00	\$ 2.100.000,00
Horno de cocina general Electric	1	\$ 2.800.000,00	\$ 2.800.000,00
Horno microondas General Electric	1	\$ 2.450.000,00	\$ 2.450.000,00
Horno tostador General electric	1	\$ 875.000,00	\$ 875.000,00
Nevera Frigidaire	1	\$ 4.200.000,00	\$ 4.200.000,00
Juego de cubiertos de 6 puestos	1	\$ 700.000,00	\$ 700.000,00
Juego de vajilla de 6 puestos	1	\$ 1.225.000,00	\$ 1.225.000,00
Bicicleta marca Trek	2	\$ 7.000.000,00	\$ 14.000.000,00
Bicicleta Marca Merida	1	\$ 7.000.000,00	\$ 7.000.000,00
Juego de ollas	1	\$ 1.400.000,00	\$ 1.400.000,00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 79.579.500,00</b>

Nota : los valores de la lista están considerados en pesos colombianos \$

<sup>10</sup> Folio 391 Digital Archivo "02CuadernoPrincipalliquidaciónSegundaParte(CERRADO).pdf"

Más allá de la anterior lista aportada con el escrito de inventarios y avalúos del 14 de julio de 2021<sup>11</sup>, no se allegó prueba de la adquisición de los muebles, tampoco en donde están ubicados; de hecho, en su intervención en la audiencia, la apoderada de la demandante Esperanza Burgos León mencionó que fueron enajenados uno a uno para poder suplir gastos de sobrevivencia de la demandante.

Tampoco hay lugar a reconocer una recompensa por la enajenación de los bienes, pues para poder inventariarla es indispensable que efectivamente corresponda al concepto doctrinal y jurisprudencial de dicha figura jurídica. Para la doctrina especializada, *"Las recompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges"*.

Lo dicho nos lleva a considerar necesario para el reconocimiento de una recompensa, la demostración de los siguientes supuestos: 1) Un desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios por cuenta del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

En el asunto *sub examine*, no se acreditaron los anteriores elementos, pues, de acuerdo con lo manifestado, la señora Esperanza Burgos León, debió enajenar esos bienes para suplir sus propios gastos de sostenimiento. Esa afirmación, atendiendo el contexto de la vida familiar de los ex cónyuges, no es indicativa de enriquecimiento sin causa, pues como lo indicara el

---

<sup>11</sup> Folio 246 Digital Archivo "02CuadernoPrincipalliquidaciónSegundaParte(CERRADO).pdf"

demandado, en la audiencia del 14 de julio de 2021, salió de Costa Rica, en razón a la pensión alimentaria que le fuera impuesta para su cónyuge<sup>12</sup>; entonces, es creíble que la cónyuge enajenara los bienes para su propia subsistencia, por lo que no es dable considerar un enriquecimiento del patrimonio de la señora Burgos León, ya que con bienes de la sociedad se satisfizo una carga propia consistente en "*el mantenimiento de los cónyuges*" (num. 5 art. 1796 del C.C.).

Finalmente, frente a la recompensa reclamada por la señora Esperanza Burgos León, a favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor Mauricio Molano Cubides por la donación realizada a la señora Flor María Cubides, madre del demandado, del 100% de las acciones de la sociedad costarricense Damacol Hermanos S.A.

La señora Juez de Primera Instancia, indicó que incluye esta compensación en el inventario, dado que quedó demostrado que la cesión de las acciones de la Sociedad Damacol Hermanos S.A., efectuada por el demandado a su progenitora Flor María Cubides, fue a título gratuito; en ese sentido, la situación está dentro de los presupuestos del artículo 1803 del C.C.; agregó la Juzgadora que no se pronunciaría sobre el avalúo de la compensación, en razón a que dicho aspecto no fue materia de objeción.

El apoderado del señor Mauricio Molano Cubides solicita con el recurso de apelación excluir la partida, porque las acciones de la Sociedad Damacol Hermanos S.A., no son de la sociedad conyugal. Adicionalmente, porque de forma anómala retornarían las acciones al haber social, a pesar que, en su momento la demandante enajenó la participación que tenía en Damacol

---

<sup>12</sup> Minutos 1:05:12 a 1:05:22

Hermanos S.A.; y, porque, con el avalúo dado a la partida involucra bienes de terceros, que no son de la sociedad conyugal, de hecho, afirma, el valor nominal de las acciones es de \$595.593 pesos y no el indicado por la demandante en su acta de inventarios.

Pues bien, frente a la partida, aparece acreditado que la Sociedad Damacol Hermanos S.A. fue constituida el 11 de diciembre de 2006, esto es, en vigencia de la sociedad conyugal derivada del matrimonio de Esperanza Burgos León y Mauricio Molano Cubides<sup>13</sup>. Adicionalmente, que está conformada por 100 acciones comunes y nominativas, de las que, al momento de la constitución, según acta "*NUMERO UNO – CUATRO*" 50 de ellas fueron suscritas y pagadas por el señor Mauricio Molano Cubides<sup>14</sup>.

Mediante "*Asiento Número Dos*", el señor Danilo Andrés Molano Cubides, propietario de 50 acciones de la Sociedad Damacol Hermanos S.A., cedió dichas acciones a Mauricio Molano Cubides<sup>15</sup>. Según "*Asiento Número Tres*", el señor Molano Cubides, cedió la totalidad de las acciones – 100 -, a su cónyuge Esperanza Burgos León<sup>16</sup>. A su vez, acorde con el "*Asiento Número Cuatro*", la señora Esperanza Burgos León, cedió la totalidad de las acciones – 100 – a Mauricio Molano Cubides<sup>17</sup>. Finalmente, según el "*Asiento Número Cinco*", el señor Mauricio Molano Cubides, cedió por su valor nominal, la totalidad de las acciones de la sociedad a la señora Flor María Cubides Bonilla<sup>18</sup>. También está acreditado que, para el 11 de septiembre de 2020, la titular de la totalidad de las acciones de la Sociedad Damacol Hermanos S.A.,

---

<sup>13</sup> Folio 4 Digital Archivo "07CuadernoPrincipalLiquidaciónSextaParte(CERRADO).pdf"

<sup>14</sup> Folio 11 Digital *Ibidem*.

<sup>15</sup> Folio 350 Digital Archivo "02CuadernoPrincipalLiquidaciónSegundaParte(CERRADO).pdf"

<sup>16</sup> Folio 351 *Ibidem*.

<sup>17</sup> Folio 352 *Ibidem*.

<sup>18</sup> Folio 352 *Ibidem*.

era la señora Flor María Cubides Bonilla, quien adquirió las 100 acciones que conforman el capital de la sociedad, el 25 de enero de 2016<sup>19</sup>.

Vista así la prueba recaudada, es claro que, las 100 acciones que constituyen la Sociedad Damacol Hermanos S.A., fueron adquiridas en su momento por el señor Mauricio Molano Cubides, en vigencia de la sociedad conyugal constituida con Esperanza Burgos León; y que, cedió dichas acciones a la señora Flor María Cubides Bonilla, el 25 de enero de 2016, esto es, antes de la disolución de la sociedad conyugal decretada en sentencia del 2 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

En la audiencia del 14 de julio de 2021, cuando se presentaron los inventarios y avalúos, el señor Mauricio Molano Cubides, dijo en una intervención que, cedió las acciones a su señora madre Flor María Cubides Bonilla, de quien no recibió dinero alguno en pago por la cesión de las acciones<sup>20</sup>.

Viene de lo anterior, que el demandado Mauricio Molano Cubides, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Esperanza Burgos León, cedió a título gratuito, unas acciones del haber conyugal, que estaban en la Sociedad Damacol Hermanos S.A., pues no recibió contraprestación económica alguna por dicha cesión. Esta circunstancia, configura sin duda la recompensa del artículo 1803 del C.C. que dice "*se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común*".

---

<sup>19</sup> Folios 359 y 360 *Ibidem*.

<sup>20</sup> Minutos 1:04:03 – 1:04:44

No abordará el Tribunal el avalúo de la partida, en razón a que, en efecto, dicho aspecto no fue objetado en audiencia del 14 de julio de 2021. Aunado a ello, para demostrar el valor de la participación accionaria controvertida, el demandado Mauricio Molano Cubides, debió solicitar la práctica de un dictamen pericial (num. 3 art. 501 del C.G.P); como no lo hizo, desaprovechó la oportunidad probatoria respectiva.

Y, se aclara que, con la inclusión de la recompensa, en manera alguna las acciones retornan al haber conyugal como activo, como parece entenderlo el recurrente, pues como se dijo anteriormente *“Las recompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”*.

Por las razones aquí expuestas, se confirmará el auto apelado en lo que fue materia de alzada.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,**

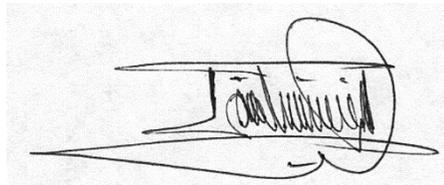
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en lo que fue materia del recurso de apelación, la providencia proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas, en esta instancia.

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**